MURODEL
WEALTH MANAGEMENT



GUÍA PRÁCTICA · ESTRUCTURAS SOCIETARIAS

Guía práctica de la sociedad holding y la sociedad patrimonial

Concepto, régimen fiscal, constitución mediante canje de valores y diferencias con la entidad patrimonial.

EDICIÓN NOVIEMBRE 2026

murodel.com

ESTRUCTURAS SOCIETARIAS

Holding y sociedad patrimonial

La sociedad holding es una entidad cuyo activo principal está constituido por participaciones en otras sociedades. Situada en la cabecera de un grupo, permite centralizar su dirección, reinvertir los beneficios de las filiales con un coste fiscal reducido y ordenar la transmisión de la empresa familiar.

La sociedad patrimonial es, en cambio, la que se limita a la tenencia de valores o inmuebles sin desarrollar una actividad económica. La Ley del Impuesto sobre Sociedades le atribuye un régimen propio, menos favorable, por lo que la distinción entre ambas figuras es determinante.

EN RESUMEN

95 %	Exención de dividendos y plusvalías procedentes de filiales (artículo 21 LIS).
1,25 %	Tributación efectiva de esas rentas al tipo general del 25 %.
5 % · 1 año	Participación y plazo de tenencia mínimos para aplicar la exención.
Diferimiento	De la ganancia del socio al constituir la holding con el régimen especial.

EN ESTA GUÍA

01 Holding y entidad patrimonial
02 Régimen fiscal de la holding
03 Constitución mediante canje de valores
04 Tipos de gravamen y riesgos
05 Preguntas frecuentes
06 Normativa y jurisprudencia

01 · CONCEPTO

Holding y entidad patrimonial

Sociedad holding

La holding puede ser **pura**, si se limita a la tenencia de participaciones, o **mixta** o activa, si además dirige y gestiona las filiales con medios materiales y personales propios. Su objeto social debe recoger expresamente la tenencia y gestión de participaciones.

Entidad patrimonial

El artículo 5.2 de la Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades (LIS), considera entidad patrimonial aquella en la que **más de la mitad de su activo** no está afecto a una actividad económica o está constituido por valores, atendiendo a la media de los balances trimestrales del ejercicio.

No computan como valores las participaciones de al menos el **5 %** mantenidas durante un año con la finalidad de dirigir y gestionar la participación, siempre que se disponga de la correspondiente organización de medios. Una holding de cabecera con filiales operativas no tiene, por tanto, la consideración de entidad patrimonial.

Arrendamiento de inmuebles

El arrendamiento de inmuebles constituye actividad económica cuando para su ordenación se utiliza, al menos, **una persona empleada con contrato laboral y a jornada completa** (artículo 5.1 LIS). En otro caso, la sociedad que únicamente posee inmuebles arrendados tendrá normalmente la consideración de patrimonial.

02 · VENTAJAS

Régimen fiscal de la holding

Exención de dividendos y plusvalías

Los dividendos percibidos de las filiales y las rentas obtenidas en su transmisión están exentos en un **95 %** cuando la participación es, al menos, del **5 %** y se ha poseído de forma ininterrumpida durante **un año** (artículo 21 LIS). El 5 % restante se integra en la base imponible como gastos de gestión, lo que supone una tributación efectiva del **1,25 %** al tipo general.

Si esas mismas rentas fueran percibidas directamente por una persona física, tributarían en la base del ahorro del IRPF a tipos de entre el 19 % y el 30 %. La holding permite, en consecuencia, reinvertir los beneficios con un coste fiscal reducido. La tributación personal se difiere hasta que la holding distribuya dividendos a sus socios.

Otras ventajas

- **Separación de riesgos:** cada sociedad responde únicamente de sus propias obligaciones.
- **Gestión centralizada:** dirección, financiación y servicios comunes desde la cabecera del grupo.
- **Entrada y salida de socios:** la transmisión de filiales desde la holding puede acogerse a la exención del 95 %.
- **Consolidación fiscal:** con una participación de al menos el **75 %**, el grupo puede tributar como un único contribuyente y compensar las bases imponibles negativas de unas sociedades con las positivas de otras (artículos 55 a 75 LIS).
- **Sucesión:** los herederos reciben participaciones de una única sociedad, lo que facilita el gobierno del grupo familiar.

Empresa familiar

Si la holding y sus filiales cumplen los requisitos de empresa familiar, las participaciones están **exentas en el Impuesto sobre el Patrimonio** (artículo 4.Ocho de la Ley 19/1991) y disfrutan de una **reducción del 95 %** en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (artículo 20.2.c y 20.6 de la Ley 29/1987), que varias comunidades autónomas elevan al **99 %**, entre ellas la Comunidad de Madrid y Andalucía. Requisitos principales:

- Que la entidad realice una actividad económica y no tenga la consideración de patrimonial.
- Participación mínima del **5 %** individual o del **20 %** conjunta con el grupo familiar.
- Que un miembro del grupo familiar ejerza efectivamente **funciones de dirección** y perciba por ellas más del **50 %** de sus rendimientos del trabajo y de actividades económicas.

03 · CONSTITUCIÓN

Constitución mediante canje de valores

La aportación de las participaciones de las sociedades operativas a la holding es una transmisión. Sin un régimen específico, el socio tributaría en el IRPF por la plusvalía latente sin haber obtenido liquidez.

Régimen especial

El capítulo VII del título VII de la LIS (artículos 76 a 89) regula el **régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores**, cuyos efectos son:

- **IRPF e Impuesto sobre Sociedades:** no se integra la renta derivada de la aportación. Las participaciones recibidas conservan el valor y la fecha de adquisición fiscales de las aportadas.
- **Operaciones societarias:** exención en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.
- **Plusvalía municipal:** no se devenga, puesto que los inmuebles de las filiales no cambian de titular.

Requisitos

- Que la holding adquiera la **mayoría de los derechos de voto** de cada sociedad aportada, o incremente una mayoría ya existente.
- Que los socios reciban participaciones de la holding y, en su caso, una compensación en metálico que no exceda del **10 %** de su valor nominal.
- Que la operación responda a un **motivo económico válido** y no tenga como principal objetivo el fraude o la evasión fiscal (artículo 89.2 LIS). Es el aspecto que con mayor frecuencia revisa la Administración.
- **Comunicación** de la operación a la Agencia Tributaria en los tres meses siguientes a la inscripción de la escritura.

Fases

1. **Fase preliminar:** análisis del accionariado y de los objetivos empresariales y familiares, valoración de las sociedades y diseño de la estructura.
2. **Fase de ejecución:** constitución de la holding o ampliación de capital, escritura de aportación, inscripción registral y comunicación a la Administración tributaria.
3. **Fase de mantenimiento:** gobierno del grupo, política de dividendos, protocolo familiar y verificación periódica de los requisitos.

04 · IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Tipos de gravamen y riesgos

Tipos de gravamen

La Ley 7/2024 introdujo una reducción gradual de los tipos aplicables a microempresas y empresas de reducida dimensión. Las entidades patrimoniales quedan excluidas.

Entidad	2025	2026	2027	2028
General	25 %	25 %	25 %	25 %
Microempresa (cifra de negocios < 1 M€): primeros 50.000 €	21 %	19 %	17 %	17 %
Microempresa: resto de la base	22 %	21 %	20 %	20 %
Reducida dimensión (cifra de negocios < 10 M€)	24 %	23 %	22 %	21 %
Entidad patrimonial	25 %	25 %	25 %	25 %

Consecuencias de ser patrimonial

- Tributación al **25 %** sin acceso a los tipos reducidos ni a los incentivos de las empresas de reducida dimensión.
- En la transmisión de sus participaciones, la exención del artículo 21 se limita a la parte de la renta que corresponde a beneficios no distribuidos generados durante la tenencia (artículo 21.5 LIS).
- Pérdida de la exención en el Impuesto sobre el Patrimonio y de la reducción por empresa familiar en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- Los rendimientos del arrendamiento de vivienda no pueden aplicar las reducciones del artículo 23 de la Ley del IRPF.

Acumulación de tesorería

Cuando la holding acumula liquidez o inversiones financieras que no proceden de su actividad, puede llegar a superar el límite del 50 % de activos no afectos y adquirir la condición de patrimonial. La composición del activo debe verificarse en cada ejercicio.

FAQ

Preguntas frecuentes

¿Qué coste tiene constituir una holding?	Si se aplica el régimen especial, la aportación no tributa. Subsisten los costes notariales, registrales, de valoración y de asesoramiento.
¿Puede aportarse la empresa a una holding inmediatamente antes de su venta?	Es un supuesto de riesgo. Si el único propósito es evitar la tributación de la venta en el IRPF, la Administración puede negar el régimen especial por falta de motivo económico válido. Además, la exención del artículo 21 exige un año de tenencia.
¿La holding reduce la tributación de las rentas que percibe el socio?	No. Su efecto es el diferimiento: los beneficios reinvertidos en la holding soportan un coste reducido, pero las rentas que se distribuyen a los socios tributan en su IRPF.
¿Es necesaria una holding para invertir la tesorería de la empresa?	No es imprescindible, pero separar la actividad operativa de la inversión financiera limita riesgos y facilita el cumplimiento de los requisitos de empresa familiar.
¿Afecta la reorganización a la financiación de las filiales?	Los contratos de financiación pueden exigir el consentimiento de las entidades acreedoras para cambios en el accionariado. Deben revisarse en la fase preliminar.

REFERENCIAS

Normativa y jurisprudencia

Disposiciones y resoluciones citadas en esta guía. Debe verificarse en cada caso la redacción vigente en el Boletín Oficial del Estado, en los boletines autonómicos y en la sede electrónica de la Agencia Tributaria.

Normativa

- Ley 27/2014, del Impuesto sobre Sociedades: artículos 5 (actividad económica y entidad patrimonial), 21 (exención), 29 y disposición transitoria cuadragésima cuarta (tipos de gravamen), 55 a 75 (consolidación fiscal) y 76 a 89 (régimen especial de reestructuraciones).
- Ley 11/2020, de Presupuestos Generales del Estado para 2021, que limita la exención al 95 %.
- Ley 7/2024, de 20 de diciembre, que reduce los tipos de microempresas y empresas de reducida dimensión.
- Ley 19/1991, del Impuesto sobre el Patrimonio, artículo 4.Ocho, y Real Decreto 1704/1999.
- Ley 29/1987, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, artículo 20.2.c) y 20.6.
- Ley 35/2006, del IRPF, artículo 23.

MURODEL

WEALTH MANAGEMENT

Firma de gestión patrimonial en Madrid. Integramos inversión, financiación y fiscalidad para empresarios, inversores y familias.

OFICINA · CON CITA PREVIA

Paseo de la Castellana 7, planta 1
28046 Madrid

CONTACTO

info@murodel.com
+34 627 788 744

WEB

murodel.com
Agenda una reunión online

AVISO IMPORTANTE

Esta guía tiene carácter divulgativo y recoge la normativa y los criterios administrativos y judiciales conocidos a noviembre de 2026. No constituye asesoramiento jurídico ni fiscal, ni una recomendación personalizada de inversión o de financiación. Cada caso debe analizarse de forma individual y con el apoyo de un asesor fiscal o legal cuando proceda; la normativa puede cambiar y las condiciones de financiación están sujetas a la aprobación de la entidad. Rentabilidades pasadas no garantizan rentabilidades futuras; la inversión conlleva riesgo de pérdida del capital.

AGMUDEL 4460, S.L. (MURODEL Wealth Management), CIF B22642177, agente financiero representante exclusivo de Bankinter, S.A., inscrito en el registro de agentes de la CNMV.